

LOS BENEFICIOS FISCALES EN EL MARCO TRIBUTARIO DE CASTILLA Y LEÓN.

TOBES PORTILLO, Paloma y DE LARA PEREZ, Amparo.
Departamento de Economía y Hacienda Pública, Facultad
de CC. EE. y EE., Universidad Autónoma de Madrid.

1.- INTRODUCCION.

En el estudio del sector público, cualquiera que sea su ámbito territorial de competencia, existen dos campos de gran interés. Por una parte, a la hora de valorar el comportamiento del sector público, en este caso el de Castilla y León, observamos la evolución del gasto público, de los ingresos públicos y por ende el déficit o superávit público. En una segunda etapa del análisis, debemos tratar de detectar cuáles son los fines u objetivos perseguidos por este agente y determinar el grado de eficiencia alcanzado.

El objeto de nuestra reflexión es el gasto fiscal, en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Castilla y León. Son diversas las razones que nos mueven a ello, pero baste con señalar que los gastos fiscales aúnan los dos campos anteriormente señalados. Por una parte inciden en la relación ingreso - gasto público y por otra se originan, en principio, al menos, para la consecución de unos objetivos predeterminados.

2.- CONCEPTO Y EFECTOS DE LOS GASTOS FISCALES.

El gasto fiscal tiene su origen en la concesión de un beneficio tributario determinado, ya que este beneficio origina un coste para la Hacienda Pública en cuanto que se traduce en una pérdida de la recaudación potencial. Por tanto, la existencia de beneficios tributarios puede ser estudiada desde una doble perspectiva: bien como una recaudación potencial menor, o bien como un gasto público indirecto, que nace en el sistema tributario, con los mismos efectos presupuestarios que una subvención directa.

Existe otra postura doctrinal, que plantea un enfoque complementario al anterior, sobre los beneficios tributarios y el consecuente gasto fiscal. En otro sentido, hay que señalar la aportación del profesor S. Surrey (1.973), quien diferencia la coexistencia de dos tipos de elementos en todo tributo, así existen una serie de elementos de carácter estructural

indispensables para la aplicación práctica del mismo y un segundo conjunto de elementos que son los denominados gastos fiscales.

Es de destacar, por lo tanto, que los gastos fiscales pueden afectar a todas las figuras tributarias, es decir impuestos, tasas y contribuciones especiales, pero también es cierto que la mayor relevancia de éstos se pone de manifiesto en el ámbito de los impuestos.

Una vez que hemos realizado una aproximación al concepto de gasto fiscal, vamos a establecer las distintas técnicas tributarias que pueden esconder beneficios tributarios.

A este respecto, la D.C.D.E. (1.984, pág. 9) considera que los beneficios tributarios se pueden deslizar o instrumentar a través de las técnicas siguientes:

- Exenciones fiscales o rentas que quedan excluidas de la base del impuesto.
- Deducciones en la base o cantidades deducidas de la renta bruta para obtener la renta imponible.
- Créditos fiscales, es decir, cantidades deducidas del impuesto, pudiendo o no superar la cuantía de éste.
- Tipos impositivos especiales o reducidos con el fin de favorecer a determinados grupos o actividades económicas.

Por último, vamos a establecer los distintos objetivos que puede perseguir la concesión de beneficios tributarios.

Si consideramos que el sector público debe tener entre sus objetivos la redistribución de la renta y riqueza, así como favorecer el crecimiento económico, es importante destacar los efectos que la presencia de beneficios tributarios en el sistema fiscal puede generar.

En cuanto al posible efecto redistributivo de éstos, es necesario establecer distintas consideraciones. Así por ejemplo, si atendemos a un impuesto personal sobre la renta de las personas físicas, parece claro que una deducción por hijos puede tener un efecto redistributivo, efecto que evidentemente es muy limitado en cuanto que las personas más necesitadas no están obligadas a declarar, con carácter general, en este gravamen. Por otra parte, es evidente que la concesión de un beneficio tributario a través de un impuesto que grave el patrimonio tiene, en nuestra opinión, escasos efectos redistributivos.

En relación al crecimiento económico, la existencia de una deducción por inversiones en un impuesto sobre el beneficio de las sociedades parece tener un claro efecto incentivador sobre la inversión privada favoreciendo así el crecimiento económico.

Los beneficios fiscales, además, pueden influir en la localización geográfica del factor trabajo o capital. Piénsese en un trato preferencial a las industrias establecidas en un área geográfica determinada; probablemente con ello se pueda producir un flujo de capital hacia ese territorio. Por lo mismo, aunque con muchas más limitaciones, un tratamiento impositivo favorable a las personas físicas podría inducir un movimiento similar.

Por todo lo expuesto anteriormente, consideramos que la presencia de gastos fiscales no es una cuestión baladí, ya que, incluso, puede provocar alteraciones en el equilibrio regional.

3.- BENEFICIOS FISCALES Y RECURSOS TRIBUTARIOS.

La Ley Orgánica de Financiación de las Comunidades Autónomas (1) recoge en el artículo cuatro los distintos recursos de las Comunidades Autónomas.

El Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Castilla y León (2), haciéndose eco de la norma anterior, presenta en su artículo 35 como recursos financieros de esta Comunidad los siguientes:

- 1) Los rendimientos y productos de su patrimonio y demás de Derecho privado.
- 2) Los rendimientos procedentes de los impuestos.
- 3) Los rendimientos de las tasas.
- 4) Las contribuciones especiales que establezca en el campo de su competencia.
- 5) Los rendimientos de los tributos cedidos por el Estado.
- 6) Los recargos que puedan establecerse sobre los impuestos estatales.
- 7) El porcentaje de participación en los ingresos del Estado.
- 8) Las transferencias del Fondo de Compensación Interterritorial.
- 9) Otras asignaciones que se establezcan con cargo a los Presupuestos Generales del Estado.
- 10) El producto de las operaciones de emisión de deuda y de crédito.
- 11) Las multas y sanciones impuestas en el ámbito de su competencia.

Es evidente, que los beneficios fiscales no se encuentran contemplados entre los recursos enumerados

anteriormente. Por ello una vez establecido el marco general de financiación de la Comunidad Autónoma de Castilla y León, pasamos a ocuparnos de las distintas figuras tributarias en las que podrían existir los antedichos beneficios.

3.1.- tributos propios.

En primer lugar nos referiremos a los tributos propios de la Comunidad y dentro de éstos a los impuestos y tasas.

Sabemos que, según establece nuestra Constitución, la potestad originaria para establecer tributos pertenece al Estado mediante Ley, así pues, las Comunidades Autónomas y por tanto la de Castilla y León, tiene una potestad delegada para la implantación de sus propios tributos. También en la concesión de beneficios fiscales sobre sus propios tributos existe una potestad delegada.

La necesidad de coordinación, en cuanto al establecimiento de impuestos, entre la Hacienda estatal, autonómica y local limita la posibilidad de instituir impuestos autonómicos.

Prueba de la dificultad de establecer un nuevo impuesto es que la Comunidad de Castilla y León no ha establecido ninguno, siendo, por otra parte, escasas las Comunidades Autónomas que han seguido esta vía como fuente de obtención de recursos. Ahora bien, a pesar de la dificultad de su establecimiento, no es nada desdeñable la recaudación por un impuesto propio para una Comunidad, así por ejemplo, la recaudación obtenida, en 1.988, en la Comunidad Autónoma de Cataluña por el Impuesto sobre el Juego del Bingo ascendió a 8.436.772 (miles) y para ese mismo año los ingresos recaudados por la Comunidad de Castilla y León en cuanto a impuestos cedidos representaron 16.056.000 (miles). De la comparación de estas dos cifras, se obtiene que la recaudación por el Impuesto sobre el Juego del Bingo equivalía al 52,54 % de los ingresos obtenidos por los impuestos cedidos en la Comunidad Autónoma de Castilla y León en el año 1.988.

Aunque el tema que nos ocupa es la presencia de beneficios fiscales en los impuestos propios, no hemos querido pasar por alto la gran importancia recaudatoria que puede tener un impuesto autonómico.

Volviendo a la materia de nuestro estudio, es evidente que si la Comunidad Autónoma de Castilla y León no cuenta con ningún impuesto propio no pueden

existir beneficios fiscales afectos a éstos. Por lo tanto esta Comunidad no puede incentivar con la concesión de dichos beneficios, a través de impuestos propios, la consecución de ningún objetivo de política económica autonómica.

3.1.2.- tasas propias.

Las tasas propias de la Comunidad de Castilla y León son tanto las creadas por dicha Comunidad, como las transferidas por el Estado y las Corporaciones Locales.

A diferencia del caso de los impuestos, la Comunidad de Castilla y León cuenta con tasas propias y sobre éstas puede conceder beneficios fiscales. Así, el artículo once de la Ley de Tasas y Precios Públicos (3) establece "sin perjuicio de lo establecido en el número 2 del artículo 12, solamente podrán reconocerse beneficios tributarios a favor de la propia Comunidad Autónoma y los demás entes públicos territoriales o institucionales, o como consecuencia de lo establecido en Tratados y Acuerdos internacionales". Por otra parte, en el artículo 12.2 de este mismo texto legal se recoge: "cuando las características de las tasas lo permitan, sus tarifas se fijarán teniendo en cuenta la capacidad económica de las personas que deban satisfacerlas".

De la lectura de estos dos párrafos podemos extraer dos conclusiones:

Por una parte, como ya hemos apuntado, la Comunidad Autónoma de Castilla y León puede conceder beneficios fiscales en el ámbito tributario de las tasas y por otra, es de destacar el cierto efecto redistributivo que éstas pueden tener al considerar la capacidad económica de los sujetos pasivos.

Dado que los ingresos por tasas en la Comunidad de Castilla y León son apreciables, deberíamos conocer si existen beneficios tributarios asociados a las mismas.

3.2.- recargos sobre impuestos estatales.

El Estatuto de Autonomía de esta Comunidad recoge entre las fórmulas de financiación de la Hacienda autonómica los recargos que puedan establecerse sobre los impuestos estatales.

El artículo doce de la L.O.F.C.A. dispone que las Comunidades Autónomas pueden establecer recargos sobre los impuestos estatales cedidos, así como sobre los no cedidos que graven la renta o el patrimonio de las

personas físicas con domicilio fiscal en el territorio autonómico.

Estos recargos habrán de instrumentarse de forma que no supongan una minoración en los ingresos del Estado, derivados de dichos impuestos, o desvirtúen la naturaleza o estructura de los mismos.

Estos requisitos hacen muy difícil es establecimiento de recargos sobre los impuestos estatales no cedidos, lo que unido a la oposición ciudadana frente a los mismos ha dado lugar a que ninguna Comunidad Autónoma haya utilizado este medio para la captación de recursos. La Comunidad Autónoma de Madrid estableció un recargo sobre el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (aprobado por la Ley 15/1.984, de 19 de diciembre, de la Asamblea de Madrid) y no llegó a ser aplicado por la fuerte contestación ciudadana.

La Comunidad Autónoma de Castilla y León no ha establecido ningún recargo sobre impuestos estatales, así pues tampoco obtiene ningún ingreso por esta vía y tampoco puede conceder beneficios fiscales sobre los mismos.

3.3.- tributos cedidos.

La cuantía de los beneficios fiscales, asociados a los tributos cedidos, recogidos en los Presupuestos Generales de Castilla y León han tenido una evolución descendente en los últimos años, concretamente desde 1.988, año en que se alcanzó el importe máximo, hasta 1.990.

De los datos ofrecidos en los cuadros C y D, pueden destacarse dos aspectos. Por una parte, el fuerte crecimiento registrado en 1.988 (33,1%) que creemos consecuencia de la cesión del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados en la sección de Actos Jurídicos Documentados; por otra, el descenso que se registra a partir de 1.988 y que pudiera ser consecuencia de los menores beneficios tributarios recogidos en el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, frente al Impuesto General sobre las Sucesiones.

Este descenso progresivo del coste de los beneficios tributarios, que afecta a la Hacienda de la Comunidad de Castilla y León y el crecimiento observado en los ingresos por tributos cedidos, hace que la importancia de los beneficios sobre los ingresos sea cada vez menor.

Ahora bien, no sabemos si se han tenido en cuenta en la estimación del coste de los beneficios fiscales los distintos beneficios que no se encuentran recogidos en la normativa básica de los tributos, sino también en distintas leyes que no tienen principalmente un carácter tributario.

Por otra parte, es de destacar el reducido margen que esta Comunidad tiene en cuanto a la concesión de beneficios fiscales a través de estos impuestos.

Una vez que hemos realizado una consideración general del coste de los beneficios fiscales asociados a los tributos cedidos, vamos a centrarnos en los impuestos, ya que es en este ámbito en el que se advierte la presencia de los beneficios fiscales.

La Ley Orgánica de Financiación de las Comunidades Autónomas establece los distintos impuestos que pueden ser objeto de cesión a una Comunidad, siendo éstos:

- Impuesto sobre el Patrimonio Neto.
- Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales.
- Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.
- La Imposición General sobre las ventas en su fase minorista, salvo los recaudados mediante Monopolios Fiscales.

La Ley 43/1.983, de 28 de diciembre, reguladora de la cesión de tributos a la Comunidad Autónoma de Castilla y León, recoge estas mismas figuras de tal forma que su rendimiento sea destinado a la Hacienda de dicha Comunidad, si bien es de destacar que desde la aprobación de estas leyes se han producido modificaciones en la cesión de tributos, básicamente por la ampliación del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados y la entrada en vigor del Impuesto sobre el Valor Añadido.

En las líneas siguientes vamos a tratar de establecer el alcance de la cesión de cada impuesto y la posible presencia de beneficios fiscales.

- Impuesto Extraordinario sobre el Patrimonio de las Personas Físicas.

Este impuesto se produce en la Comunidad de Castilla y León siempre que los sujetos pasivos tengan su residencia habitual en dicha comunidad.

Nosotros consideramos beneficios fiscales en este tributo a la exención asociada a los inmuebles urbanos declarados expresa e individualmente monumentos histórico-artísticos y la relativa a las obras de arte que

cumplan los fines de difusión cultural fijados por el Ministerio de Economía y Hacienda y el de Cultura.

Evidentemente, la Comunidad de Castilla y León no puede conceder ningún beneficio fiscal a través de este impuesto, pero en cuanto existan sujetos pasivos beneficiados por estas exenciones con domicilio fiscal en esta Comunidad, existe un gasto fiscal para la misma. Ahora bien, si tenemos en cuenta que en el Presupuesto de Gastos Fiscales del Estado nunca se ha recogido el coste de los beneficios tributarios asociados al Impuesto Extraordinario sobre el Patrimonio de las Personas Físicas, bien pudiera ser que tampoco el importe presupuestado de los beneficios fiscales para la Comunidad Autónoma de Castilla y León incluya el coste de las dos exenciones anteriormente señaladas y por tanto la pérdida de recursos asociada a la concesión de beneficios fiscales esté infravalorada.

- Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.

La cesión del rendimiento del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados en un primer momento sólo alcanzaba a los conceptos "Transmisiones Patrimoniales" y "Operaciones Societarias". A partir del día 1 de enero de 1.988, la Comunidad Autónoma de Castilla y León tiene cedido el rendimiento del concepto "Actos Jurídicos Documentados" atendiendo a las condiciones establecidas en la Ley 32/1.987, de 22 de diciembre.

En primer lugar, vamos a estudiar los hechos imponibles objeto de cesión, las condiciones para que ésta se lleve a cabo y los distintos beneficios fiscales asociados a este tributo.

Los hechos imponibles que inicialmente fueron cedidos son:

- Las transmisiones onerosas "intervivos" de toda clase de bienes y derechos que integren el patrimonio de las personas físicas y jurídicas.
- Constitución y derechos reales, préstamos, fianzas, arrendamientos, pensiones y concesiones administrativas.
- Constitución, aumento y disminución de capital, fusión, transformación y disolución de sociedades.

A partir del 1 de enero de 1.988, La Comunidad Autónoma de Castilla y León tiene cedidos los siguiente hechos imponibles:

- Escrituras, Actas y Testimonios Notariales (4).

- Letras de Cambio y los documentos que realicen función de giro o suplan a aquéllos, así como los resguardos o certificados de depósito transmisibles, pagarés, bonos, obligaciones y demás títulos análogos emitidos en serie (5).
- Anotaciones preventivas que se practiquen en Registros Públicos, cuando tengan por objeto un derecho de interés valuable y no vengan ordenadas de oficio por la autoridad judicial.

Los distintos hechos imponibles descritos, en las líneas anteriores, se entienden producidos en la Comunidad de Castilla y León.

- En el caso de las distintas operaciones realizadas sobre bienes inmuebles cuando éstos radiquen en el territorio de Castilla y León.

- Con carácter general, en las operaciones relativas a bienes muebles, semovientes y créditos se atiende al domicilio fiscal del adquirente.

- En la constitución de préstamos, fianzas, arrendamientos no inmobiliarios, etc. la norma general atiende al domicilio fiscal del prestatario, arrendatario o afianzado.

- En las concesiones administrativas de bienes cuando éstos radiquen en el territorio de la Comunidad de Castilla y León y en la de servicios se atenderá al domicilio fiscal del concesionario.

- En la constitución de sociedades y en la fusión, extinción de sociedades integradas y creación de una nueva sociedad, cuando el domicilio social de la nueva entidad esté en Castilla o León.

- En la ampliación y reducción de capital, absorción, transformación y disolución de sociedades, cuando la sociedad transformada tenga su domicilio fiscal en Castilla o León.

- En las escrituras, actas y testimonios notariales cuando se autoricen u otorguen en la Comunidad de Castilla y León.

- En las Letras de Cambio, Pagarés, Bonos y títulos análogos a los que nos hemos referido anteriormente se atenderá al lugar del libramiento o emisión.

- En las anotaciones preventivas cuando el órgano registral tenga su sede en el territorio de la Comunidad Autónoma de Castilla y León.

Una vez visto el rendimiento de los distintos conceptos integrados en este impuesto, cedidos a la Comunidad Autónoma de Castilla y León y las distintas condiciones establecidas para que estos hechos imponibles se produzcan en la Comunidad Autónoma, pasamos a considerar los beneficios fiscales que puedan existir en este tributo.

Lo primero que tenemos que destacar es que quizás los beneficios fiscales más importante, asociados a este tributo, no están contenidos en la normativa básica, sino por el contrario en distintas disposiciones con carácter coyuntural que contienen exenciones y bonificaciones relativas a este impuesto.

De cualquier modo, el artículo 59 del Reglamento del impuesto recoge un gran número de exenciones tanto de carácter subjetivo como objetivo. Las primeras no se han recogido nunca en el Presupuesto de Gastos Fiscales del Estado, por ello pensamos que tampoco se ha estimado su coste en el Presupuesto de la Comunidad de Castilla y León; de las exenciones objetivas sólo se recogen en el Presupuesto estatal la exención relativa a los préstamos representados por los bonos de caja emitidos por los bancos industriales y de negocios y la asociada a las viviendas de protección oficial en cuanto a la transmisión de solares y cesión de derecho de superficie para la construcción de viviendas de protección oficial, las escrituras públicas relacionadas con éstas, la primera transmisión inter-vivos del dominio de viviendas de protección oficial, así como la constitución, ampliación de capital, transformación y fusión de sociedades que tengan por objeto la promoción o construcción de edificios en régimen de protección oficial.

En cuanto a este tributo se refiere, podemos decir que probablemente el importe del coste de los beneficios tributarios estimado en los Presupuestos Generales de Castilla y León está infravalorados, ya que no sólo se debería computar las exenciones recogidas en la normativa básica del impuesto, sino también aquellas que encuentran dispersas en la legislación española.

- Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.

La entrada en vigor el 1 de enero de 1.988 del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones supuso la desaparición del Impuesto General sobre Sucesiones. El rendimiento cedido a partir de esa fecha a las Comunidades Autónomas y por tanto a la de Castilla y León, corresponde al Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.

Ahora bien, a pesar de la nueva legislación subsisten determinados derechos adquiridos por exenciones y reducciones establecidas en el Texto Refundido del impuesto antiguo. Así, por ejemplo, están exentos determinadas adquisiciones por herencia, legado o donación de los bonos de los bancos industriales y de negocios (Decreto Ley de 29 de noviembre de 1.962), al igual que las cantidades percibidas, por los beneficiarios de pólizas de seguros de vida, de las Compañías Aseguradoras.

Dada la falta de información no podemos determinar si el cambio normativo se ha tenido en cuenta en la estimación de los beneficios fiscales.

- Impuestos indirectos extinguidos.

Este epígrafe se refiere principalmente al Impuesto sobre el Lujo, si bien la entrada en vigor del IVA suprimió el impuesto anterior y por otra parte no se ha producido la cesión del Impuesto sobre el Valor Añadido en su fase minorista a pesar de que esta posibilidad está prevista en la Ley Orgánica de Financiación de las Comunidades Autónomas.

Por todo ello y teniendo en cuenta la Disposición Final tercera de la Ley del Impuesto sobre el Valor Añadido que determina: "los beneficios fiscales establecidos con anterioridad a la vigencia de la presente Ley no producen efectos en relación con el Impuesto sobre el Valor Añadido" suponemos que no se recoge ningún beneficio fiscal asociado al Impuesto sobre el Lujo a partir de la entrada en vigor del IVA.

4.- CONCLUSIONES.

Las reflexiones más importantes, sobre este trabajo, son a nuestro parecer:

- La dificultad de la Comunidad Autónoma de Castilla y León para conceder beneficios fiscales.
- La importancia de los beneficios fiscales asociados a los tributos cedidos, que parten de la legislación estatal sin ninguna intervención de la autonómica.
- La necesidad de contar con un presupuesto liquidado de gastos fiscales, con el fin de conocer exactamente la pérdida de la recaudación potencial que en cada tributo se produce y los beneficiarios de los gastos fiscales.
- Por último es necesario conocer la cuantía conjunta de gastos fiscales y subvenciones que afectan a determinados sectores de población o profesionales.

| (cuadro a) | TRIBUTOS CEDIDOS A CASTILLA-LEON (millones) | | | | |
|--------------------------------|---|-------|-------|-------|-------|
| | 1986 | 1987 | 1988 | 1989 | 1990 |
| IMPUESTOS DIRECTOS | 3433 | 3850 | 4620 | 3803 | 4400 |
| I. Sucesiones | 2437 | 2750 | 3000 | 1513 | 2600 |
| I. Patrimonio | 996 | 1100 | 1620 | 2290 | 1800 |
| IMPUESTOS INDIRECTOS | 4225 | 3909 | 8539 | 10390 | 12655 |
| I. Transmisiones Patrimoniales | 4225 | 3909 | 5000 | 6200 | 8000 |
| Actos Jurídicos Documentados | | | 3498 | 4130 | 4630 |
| I. indirectos extinguidos | | | 41 | 60 | 25 |
| Tasa sobre juego | 5754 | 6328 | 6600 | 7230 | 7400 |
| TOTAL TRIBUTOS CEDIDOS | 13412 | 14087 | 19759 | 21423 | 24455 |

Fuente: Presupuestos generales de Castilla y León

| (cuadro b) | TASA DE VARIACION TRIBUTOS CEDIDOS | | | |
|--------------------------------|------------------------------------|-------|-------|-------|
| | 1987 | 1988 | 1989 | 1990 |
| IMPUESTOS DIRECTOS | 12,1 | 20,0 | -17,7 | 15,7 |
| I. Sucesiones | 12,8 | 9,1 | -49,6 | 71,8 |
| I. Patrimonio | 10,4 | 47,3 | 41,4 | -21,4 |
| IMPUESTOS INDIRECTOS | -7,5 | 118,4 | 21,7 | 21,8 |
| I. Transmisiones Patrimoniales | -7,5 | 27,9 | 24,0 | 29,0 |
| Actos Jurídicos Documentados | | | 18,1 | 12,1 |
| I. indirectos extinguidos | | | 46,3 | -58,3 |
| Tasa sobre juego | 10,0 | 4,3 | 9,5 | 2,4 |
| TOTAL TRIBUTOS CEDIDOS | 5,0 | 40,3 | 8,4 | 14,2 |

Fuente: Presupuestos Generales de Castilla y León
Elaboración propia

| (cuadro c) | BENEFICIOS FISCALES (millones) | | | | | (cuadro d) | TASA DE VARIACION (beneficios fiscales) | | | |
|------------|--------------------------------|------|--------|------|--|------------|---|-------|------|------|
| | (asociados a tributos cedidos) | | | | | | 1987 | 1988 | 1989 | 1990 |
| 1986 | 1987 | 1988 | 1989 | 1990 | | | | | | |
| 1210 | 1270 | 1690 | 1404,2 | 1366 | | 5,0 | 33,1 | -16,9 | -2,7 | |

Fuente: Presupuestos Generales de Castilla y León

Fuente: Presupuestos Generales de Castilla y León
Elaboración propia

(cuadro e) BENEFICIOS FISCALES/TRIBUTOS CEDIDOS

| 1986 | 1987 | 1988 | 1989 | 1990 |
|------|------|------|------|------|
| 9,0 | 9,0 | 8,6 | 6,6 | 5,6 |

Fuente: Presupuestos Generales de Castilla y Leon
Elaboración propia

(cuadro f) BENEFICIOS FISCALES/TRIBUTOS CEDIDOS

(tasa de variación)

| 1987 | 1988 | 1989 | 1990 |
|------|------|-------|-------|
| -0,1 | -5,1 | -23,4 | -14,8 |

Fuente: Presupuestos Generales de Castilla y Leon
Elaboración propia

(cuadro g) RECALDACION TRIBUTOS CEDIDOS (millones)

| | 1986 | 1987 | 1988 |
|--------------------------------|---------|-------|-------|
| IMPUESTOS DIRECTOS | 3822,2 | 4883 | 5542 |
| I. Sucesiones | 2640,8 | 3245 | 3448 |
| I. Patrimonio | 1181,4 | 1638 | 2094 |
| IMPUESTOS INDIRECTOS | 5520,5 | 5473 | 10514 |
| I. Transmisiones Patrimoniales | 4332,5 | 5382 | 6283 |
| Actos Jurídicos Documentados | | | 4091 |
| I. indirectos extinguidos | 1188 | 91 | 140 |
| Tasa sobre juego | 6123 | 6811 | 7030 |
| TOTAL TRIBUTOS CEDIDOS | 15465,7 | 17167 | 23086 |

Fuente: Inspección General del Ministerio
de Economía y Hacienda

NOTAS

- (1) Ley 8/1.980, de 22 de septiembre, de Financiación de las Comunidades Autónomas.
- (2) Ley Orgánica 4/1.983, de 25 de febrero. A partir de la aprobación de la Ley 7/1.989 se incluye entre estos recursos a los precios públicos.
- (3) Ley 7/1.989, de 9 de noviembre, de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad Autónoma de Castilla-León.
- (4) Artículo 31 del Real Decreto Legislativo 3.050/1.980, de 30 de diciembre.
- (5) Artículo 33 de Real Decreto Legislativo 3.050/1.980, de 30 de diciembre.

BIBLIOGRAFIA

- "Boletín Informativo nº 37". Subdirección General de Estudios y Coordinación del Estado. Ministerio de Economía y Hacienda, enero-febrero 1.990.
- "Las Comunidades Autónomas en cifras ejercicio 1.989". Dirección General de Coordinación con las Haciendas Territoriales. Secretaría de Estado de Hacienda. Ministerio de Economía y Hacienda.
- "Desarrollo del Proceso Autonómico en el período 1.986-89". Dirección General de Coordinación con las Haciendas Territoriales. Secretaría de Estado de Hacienda. Ministerio de Economía y Hacienda, septiembre 1.989.
- "Estadística Presupuestaria de las Comunidades Autónomas del año 1.986". Dirección General de Coordinación con las Haciendas Territoriales. Secretaría de Estado de Hacienda. Ministerio de Economía y Hacienda Madrid 1.987.
- "Estadística Presupuestaria de las Comunidades Autónomas del año 1.987". Dirección General de Coordinación con las Haciendas Territoriales. Secretaría de Estado de Hacienda. Ministerio de Economía y Hacienda Madrid 1.987.
- "Informe Anual de Recaudación". Inspección General del Ministerio de Economía y Hacienda.
- "Informe sobre la financiación de las Comunidades Autónomas en 1.986". Dirección General de Coordinación con las Haciendas Territoriales. Secretaría de Estado de Hacienda. Ministerio de Economía y Hacienda marzo 1.988.
- "Informe sobre la financiación de las Comunidades Autónomas en 1.987". Dirección General de Coordinación con las Haciendas Territoriales. Secretaría de Estado de Hacienda. Ministerio de Economía y Hacienda, Madrid 1.989.
- "Informe sobre la financiación de las Comunidades Autónomas en 1.988". Dirección General de Coordinación con las Haciendas Territoriales. Secretaría de Estado de Hacienda. Ministerio de Economía y Hacienda, Madrid 1.989.

- O.C.D.E. Depenses Fiscales, Problèmes et Pratiques suivies par les pays. Rapport du Comité des Affaires Fiscales OCDE 1.984. Paris.
- SURREY, STANLEY S. Pathways to Tax Reform - The concept of Tax Expenditures. Harvard University Press, Massachusetts 1.973.
 - Constitución Española de 1.978. B.O.E. nº 311. 29 de diciembre de 1.978.
 - Ley Orgánica 8/1.980, de 22 de septiembre, de Financiación de las Comunidades Autónomas. B.O.E. nº 236, 31 de octubre de 1.980.
 - Ley 30/1.983, de 28 de diciembre, Reguladora de la cesión de tributos del Estado a las Comunidades Autónomas. B.O.E. nº 311, 29 de diciembre de 1.983.
 - Estatuto de Autonomía de Castilla-León: Ley Orgánica 4/1.983, de 25 de febrero. B.O.E. nº 52, 2 de marzo de 1.983.
 - Ley 7/1.986, de 23 diciembre, de la Hacienda de la Comunidad de Castilla-León.
 - Ley 32/1.987, de 22 de diciembre, de ampliación del alcance y condiciones de la cesión del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados a las Comunidades Autónomas. B.O.M.E.H. nº 1, 7 de enero de 1.988 y nº 4, 28 de enero de 1.988.
 - Ley 7/1.989, de 9 de noviembre, de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad Autónoma de Castilla y León. B.O.E. nº 298, 13 de diciembre de 1.989.
 - Ley 50/1.977, de 14 de noviembre, sobre Medidas Urgentes de Reforma Fiscal. B.O.E. de 16 de noviembre de 1.977.
 - Ley 30/1.985, de 2 de agosto, del Impuesto sobre el Valor Añadido. B.O.E. nº 190, 9 de agosto 1.985 y nº 247. 15 de octubre de 1.985.
 - Ley 29/1.987, de 18 de diciembre, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones. B.O.E. de 19 de diciembre de 1.987.
 - Decreto 1.018/1.967, de 6 de abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley y las Tarifas de los Impuestos Generales sobre Sucesiones y sobre Transmisiones Patrimoniales de Actos Jurídicos Documentados. B.O.E. de 18 de mayo de 1.967.
 - Real Decreto 3.494/1.981, de 29 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados. B.O.E. de 11 de febrero de 1.982 y nº 190 de 9 de agosto.
 - Ley 6/1.985, de 26 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Castilla y León para 1.986. B.O.C.L. nº 108 extraordinario, 30 de diciembre de 1.985.

- Ley 8/1.986, de 31 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Castilla y León para 1.987. B.O.C.L nº 152, 31 de diciembre de 1.986.
- Ley 12/1.987, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Castilla y León para 1.988. B.O.C.L nº 223, 28 de diciembre de 1.987.
- Ley 1/1.989, de 10 de febrero, de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Castilla y León para 1.989. B.O.C.L nº 32, 15 de febrero de 1.989.
- Ley 10/1.989, de 29 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Castilla y León para 1.990. B.O.C.L nº 249, 30 de diciembre de 1.989.